

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Luis J. Rodríguez Lugo

Peticionario

KLCE201700909

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

Crim. Núm.
DBD2013G0496

Sobre:

Art. 182 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes¹ y la Jueza Cortés González Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

-I-

Comparece el señor Luis J. Rodríguez Lugo (Sr. Rodríguez Lugo) por derecho propio y quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita, mediante el presente recurso de *certiorari*, que revisemos la Resolución emitida el 24 de abril de 2017 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En el referido dictamen, el TPI dispuso lo siguiente:

.
En atención a la Moción por Derecho Propio, presentada por el Sr. Luis Joel Rodríguez Lugo, el Tribunal resuelve lo siguiente:

Aunque la moción lleva de título moción de nuevo juicio, en realidad es solicitud de enmienda a sentencia. Tome nota que su sentencia ya fue enmendada. Esta es la tercera vez que lo pide.

ATÉNGASE.

.

¹ La Jueza Surén Fuentes no intervino.

Inconforme, el 1 de mayo de 2017, el Sr. Rodríguez Lugo suscribió la presente petición de *certiorari*, la cual fue presentada el 17 de mayo de 2017, en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. En su escrito, el peticionario indicó que “tiene derecho a que se le rebaje la sentencia correspondiente al cargo por el artículo 182(2), cuya pena, a raíz de las referidas enmiendas, si fue rebajada de una pena fija de ocho años a una pena fija de tres años”.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

Según la Resolución recurrida, el Sr. Rodríguez Lugo presentó por tercera ocasión ante el TPI una solicitud para que se enmendara la Sentencia por la cual se encuentra confinado. Además, se desprende de la determinación que la Sentencia ya fue enmendada. Es menester indicar que la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, no debe ser utilizada para sustituir los procesos apelativos. Como indicamos, surge del dictamen recurrido que no es la primera ocasión que el peticionario presenta una solicitud para que el TPI enmiende la Sentencia. Siendo ello así, y habida cuenta de que un tribunal no viene obligado a considerar otra moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio, según lo establece la propia Regla, denegamos expedir el recurso ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Luis J. Rodríguez Lugo. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones